

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 058-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 033657-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **GARCIA GONZALES RUBETH NICOLE (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 003-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 003-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar como infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra de la Resolución Directoral N° 724-2020-GRA/GRTPE-DPSC. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2° segundo párrafo del D.S. N° 017-2012-TR, que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral; señalando que se acogió a la causal de naturaleza de sus actividades para solicitar la SPL, siendo que del informe inspectivo se aprecia que se le requirió que acreditara documentalmente que por la naturaleza de sus actividades no pudiera implementar el trabajo remoto así como otorgar la licencia con goce de haber compensable. La empresa señala que si bien no presentó esta documentación, esto se debió a que se solicitó la SPL de una sola trabajadora y que por las actividades propias de su puesto no podía realizar trabajo remoto así como que por realizar actividades no esenciales procedería la causal invocada. La empresa además invoca lo establecido en el D.S. N° 015-2020-TR que señala que las medidas alternativas no son obligatorias para aquellos empleadores que cuenten con menos de cien (100) trabajadores. Por último señala que si bien no invocó la causal de afectación económica, solicita se tenga en cuenta la misma pues no tuvo ingresos en el mes previo a la adopción de la SPL.

Que, la Resolución Directoral apelada, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por considerar que la empresa solicitante no acreditó de forma documental la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto así como la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable teniendo como causante la naturaleza de sus actividades, situación que se desprende del informe inspectivo.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, se procederá a analizar si corresponde o no amparar su solicitud.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene que el inspector de trabajo comisionado: *"Requirió al sujeto inspeccionado información sobre la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida. Al respecto, el sujeto inspeccionado señala lo siguiente: Según las medidas adoptadas por el gobierno no podemos realizar actividad alguna durante el periodo de emergencia, también indico que los lugares de esparcimiento no podrán funcionar hasta fin de año, en nuestro caso para celebrar compromisos*



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 058-2021-GRA/GRTPE

familiares y otros locales alquilados no tendrán autorización, y como consecuencia no hay servicio de catering” por lo que, se comprueba que en efecto dada la naturaleza de la actividad que realizaba la trabajadora no se podría implementar el trabajo remoto. Sobre la licencia con goce de haber compensable, el inspector señala que: “Requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida”, apreciando además este despacho que del punto a.2 “En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable” del literal a) del punto II “Información específica relacionada a la causal alegada” del informe inspectivo, la empresa no ha presentado documentación alguna con la que acreditar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde remitirse al informe inspectivo realizado en merito a la Orden de Inspección N° 1131-2020-SUNAFIL, mediante el cual el inspector comisionado al procedimiento cumple la función de verificar las causales invocadas por la empresa. Apreciando que es correcta la afirmación de la DPSC al señalar que la causal invocada es la de naturaleza de actividades, conforme la documentación que acompaña a su solicitud el recurrente, sin embargo, corresponde precisar que para que la causal citada líneas arriba, quede debidamente acreditada, el empleador deberá de demostrar en la etapa de verificación inspectiva la imposibilidad de implementar el trabajo remoto, licencia con goce de haber en base a la naturaleza de sus actividades. Dicho ello, se aprecia en el último párrafo del numeral 4. Del punto IV del citado informe inspectivo, que el inspector comisionado detalla que el empleador no remitió la información necesaria, para acreditar la imposibilidad de otorgar el trabajo remoto, con lo cual no se ha cumplido el citado extremo, ello sin perjuicio de lo manifestado por el empleador, al señalar que no podrá ejercer sus actividades durante el periodo de emergencia, no habiendo servicio de catering. Asimismo, conforme al último párrafo del numeral 5. Del punto IV. del citado informe, se señala que el empleador no remitió la información requerida para acreditar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber. En consecuencia, el empleador no ha cumplido con acreditar los extremos citados en el presente considerando para la aprobación de la suspensión perfecta de labores solicitada, por lo que corresponde confirmarse el pronunciamiento emitido por la DPSC.

Finalmente, sobre la solicitud de la empresa para que se le considere también la causal de afectación económica y que sus ventas en el mes previo a la adopción de la SPL fue igual a cero; debe indicarse que el D.S. N° 011-2020-TR fue publicado el 21 de abril del 2020 entrando en vigencia al día siguiente de su publicación; por lo que al haber presentado la empresa su solicitud de SPL el 05.05.2020 sí tenía conocimiento de la indicada causal y que además de que en su declaración jurada presentada se contempla la indicada causal de afectación económica que no invocó. Siendo así, este despacho no puede considerar la causal de afectación económica como invocada por la empresa apelante.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **GARCIA GONZALES RUBETH NICOLE** en contra de la Resolución Directoral N° 003-2021-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 003-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la R.D. N° 724-2020-GRA/GRTPE-DPSC, contenida en el Registro N° 033657-2020.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 058-2021-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GARCIA GONZALES RUBETH NICOLE**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días de mes de abril del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo